

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, cuatro de octubre de dos mil veintidós

Se decide recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda; considera que no se puede afirmar que el bien objeto de usucapión es de naturaleza baldía, puesto que se han inscrito en su folio de matrícula inmobiliaria anotaciones de autoridades judiciales que denotan su naturaleza de bien privado, aunado a que se tramita proceso de expropiación en el que se reconoce la existencia de titulares de derechos de dominio sobre el bien.

**CONSIDERACIONES**

1. Procedente resulta decidir el recurso de plano porque no se ha trabado la relación jurídica procesal, luego, inane es el traslado del recurso por ausencia de contraparte.

2. De acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., la demanda de pertenencia **no procede** cuando se advierta que las pretensión recae sobre bienes de “...*uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público*”; es requisito de la demanda en los términos del numeral 5° de la norma bajo estudio “... *acompañarse de un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro*”.

De igual manera, el numeral 4 ibídem dispone que “El juez **rechazará de plano la demanda** o **declarará la terminación anticipada del proceso**, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de **bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.**” La parte resaltada y subrayada ajena al texto original.

3. Por las razones expuestas en la providencia hoy objeto del recurso, no se repondrá el rechazo de la demanda; contrario a lo considerado por la parte demandante, el bien objeto de usucapión **NO** tiene registrado titular de derecho real de dominio, tal y como se advierte de la anotación **No.001** del certificado de tradición allegado con el escrito de demanda, pues indica que el acto jurídico que dio lugar a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria corresponde a una venta de “... *derechos sucesorales en cuerpo cierto*”, de acuerdo con la escritura No. 533 de 1936, luego, no tuvo como causa una **tradición** en los términos de los artículos 740, 745 y 756 código civil que dé lugar a predicar la existencia de un titular del derecho real de dominio.

Las anotaciones inscritas respecto de actos de autoridades judiciales y administrativas, ninguna de ellas indican la existencia de propietario privado, como quiera que las mismas son consecuencia de la enajenación de **derechos sucesorales** que realizó **Ismael Torres a Ojeda Pantaleón**, los que con posterioridad fueron adjudicados en la sucesión de **José Pantaleón Ojeda Monsalve** y otro -anotación 2-a **María Tránsito Ojeda de Palacio, Pedro Vicente Ojeda Abreo y Luis Alejandro Ojeda Rodríguez**, quienes, a su vez, ejercieron diferentes actos sobre los **derechos** adjudicados tal y como dan cuenta las anotaciones 7 y 9, sin que ello implique la transferencia de **derecho de dominio**, pues es claro que carecen de tal efecto jurídico al derivarse los actos de una **falsa tradición**, así mismo, el Registrador de Instrumentos Públicos fue claro en informar al expedir el certificado especial que **no existe titular de derecho real de dominio y que tampoco se acredita la propiedad privada sobre el bien** que aquí se quiere prescribir.

Por lo tanto, evidente es concluir que el bien que con esta acción se pretende ganar por prescripción **no es de propiedad privada** porque **no** tiene titular de derecho real de dominio, tal y como fue advertido desde un comienzo por la entidad registral<sup>1</sup>, y por tal aspecto tampoco es procedente ganar el dominio mediante el modo de la prescripción como lo dispone el artículo 2518 del Código Civil, pues **debe, inexorablemente**, tratarse de un bien de aquellos “... *que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.*”, amén que como se dijo en el auto recurrido, solamente se puede ejercer la posesión a la que aluden los artículos 762 y 764 ibídem, sobre de los **bienes privados** y frente a los inmuebles tal aspecto debe ser únicamente frente a los que tienen un titular de derecho real de dominio inscrito, pues los que no tienen registrado un titular de derecho real no son objeto de posesión y por ende, tampoco se pueden prescribir.

<sup>1</sup> Páginas 8-9 del archivo 003 del expediente.

4. Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria conforme al canon 321 numeral 1 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 y el inciso segundo del numeral 4to del artículo 375 ibidem, se concede en el efecto *suspensivo* para que sea resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil – Familia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto que rechazó la demanda, por lo referido en el segmento considerativo.

**SEGUNDO:** Conceder en el *efecto suspensivo* y para ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil – Familia el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria. Remítanse las diligencias para surtir la alzada.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Edgardo Camacho Alvarez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7719bb2c7122a8ee34dc2a7626fd955dcdffb218366cd84b9f615f6e87d68907**

Documento generado en 04/10/2022 07:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>